

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 6

Decisión impugnada: Núm. 561-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 9 de febrero del 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Verizon Dominicana, C. por A.

Abogados: Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez.

Recurridos: Ñame Ñame, S. A. y Juan José Mestre.

Abogados: Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta y Regis Ignacio Jiménez Mercedes.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 561-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 07-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 9 de febrero del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 561-04, sobre recurso de queja núm. 1076;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez y la parte recurrida Ñame Ñame, S. A. y Juan José Mestre, representada por sus abogados Virgilio A. Méndez Amaro, Alvaro Vilalta y Regis Ignacio Jiménez Mercedes;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Declara regular y conforme a norma legales el presente recurso de apelación; **Segundo:** Revocar la decisión núm. 561-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 07-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel,

mediante resolución núm. 561-04, de fecha 9 de febrero del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por el Sr. Juan José Mestre en representación de Ñame Ñame, S. A.; **Tercero:** Condenar a Ñame Ñame, S. A., al pago de las costas de la presente instancia a favor de los abogados suscritos quienes afirman esta avanzándolas en su mayor parte”;

Oídos a los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Alvaro Vilalta y Regis I. Jiménez M., en representación de la parte recurrida concluir: “**Primero:** Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión núm. 561-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 08-04, debidamente homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución núm. 561-04, emitida en fecha 9 del mes de febrero del año 2004, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por falta de pruebas, toda vez que la decisión impugnada fue emitida en aplicación de la ley y, en consecuencia; **Segundo:** Confirmar en todas sus partes, la decisión núm. 561-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 08-04, debidamente homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución núm. 561-04, emitida en fecha 9 del mes de febrero del año 2004, por ser justa, reposar en base legal y en pruebas; **Tercero:** Ordenar la ejecución de la decisión impugnada, en aplicación el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Cuarto:** Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la sociedad Ñame Ñame, S. A., la cual afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 561-04 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 07-04, adoptó la decisión núm. 561-04 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 9 de febrero del 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Acoger, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Queja (RDQ) núm. 1076, presentado por el señor Juan José Mestre contra Codetel, C. por A., por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** Acoger, en cuanto al fondo, el Recurso de Queja núm. 1076, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia; **Tercero:** Ordenar a la prestadora Codetel, C. por A., restituir el número telefónico 541-4986; **Cuarto:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Quinto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a todas las partes involucradas en el presente caso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon

Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 1 de junio del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 26 de julio del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 26 de julio del 2005, los abogados de las partes concluyeron como aparece copiado anteriormente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “Que el Cuerpo Colegiado obvió que la prestadora cumplía con sus funciones según los términos y condiciones establecidos en el contrato existente entre la prestadora y el usuario, el cual establece en su artículo 1 acápite 2, el compromiso de esta de realizar sus mejores esfuerzos para proporcionarle a sus usuarios servicios continuos y de calidad, razón que justifica el derecho de que Verizon haya tenido que cambiar la línea del usuario, para poder instalar una central más moderna y funcional; que el Cuerpo Colegiado, no tomó en consideración la evidencia sometida por la prestadora de que el cambio a la vieja central, el antiguo número del usuario, cuyos dígitos empezaban con el “541”, no puede ser activado en la nueva central; que en el caso de la especie el Cuerpo Colegiado hace una errónea apreciación de; (i) el reporte sometido por el perito Ing. Rafael Fernández Correa, el cual establece que el cambio de una central telefónica sólo conllevará un cambio de número telefónico dependiendo de ciertas circunstancias; (ii) las razones técnicas que tuvo la prestadora para proceder al cambio de la central”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso del recurrido consignando en la decisión apelada: “que, a los fines de conocer y analizar el presente expediente, este Cuerpo Colegiado, en sesión de trabajo de fecha 12 de enero del año 2004, solicitó al usuario y a Codotel a través del Indotel el contrato suscrito por ambas partes así como un experticio técnico por parte del Indotel, para que certifique si necesariamente un cambio de Central telefónica conlleva automáticamente un cambio de número telefónico; para la entrega de los citados documentos fue otorgado un plazo de tres (3) días, hasta el día viernes 16 de enero de 2004 a las 5:00 p.m. asimismo, en esta sesión de trabajo se decidió ordenar comparecencia personal de partes para el viernes 16 de enero del 2004, a las 6:15 p.m. en las instalaciones del Indotel; a fin de conocer con mayores detalles el objeto del presente Recurso de Queja que nos ocupa; que la comparecencia personal se efectuó tal como fue programada habiendo asistido ambas partes; que en base al experticio firmado por el Ing. Rafael Fernández Correa de la Gerencia de Políticas Regulatorias del Indotel, ordenado por este Cuerpo Colegiado que consistía en la siguiente pregunta: “Si necesariamente un cambio de central telefónica conlleva automáticamente un cambio de numero telefónico”, el resultado a esta pregunta fue el siguiente; en relación a su consulta sobre si necesariamente un cambio de central telefónica conlleva automáticamente un

cambio de número telefónico, analicemos los siguientes casos: 1. La Central telefónica será reemplazada por razones de obsolescencia o mal funcionamiento, en este caso los número telefónicos permanecen sin cambios; 2. El área geográfica servida por una Central telefónica ha crecido en número de usuarios y se requiere instalar otra central adicional, rompiendo dicha área en dos (2) área de servicio, en este caso los usuarios que sean servidos de la nueva central estarán obligados a cambiar de número telefónico; que por consiguiente, analizando ambos casos la respuesta estricta a la consulta ¿si necesariamente un cambio de central telefónica conlleva automáticamente un cambio de número telefónico? La respuesta es no., depende de las razones del cambio; que la portabilidad numérica es un derecho del cliente o usuario, en ese sentido corresponde al órgano regulador determinar los plazos y condiciones en que los prestadores proporcionaran la portabilidad de números entre ellos, entre servicios y entre áreas geográficas; que si bien es cierto que en nuestro país a la fecha de la firma de esta resolución lo usuarios no pueden todavía acogerse al derecho de la portabilidad numérica, no menos cierto es que en virtud del informe técnico solicitado al Indotel se comprobó que no era estrictamente necesario el cambio de número por cambio de central;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 561-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 07-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 9 de febrero del 2004, mediante Resolución núm. 561-04, sobre recurso de queja núm. 1076; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do